

# Audiencia Provincial de Lleida, Sección 1ª, Sentencia 61/2024 de 11 Mar. 2024, Rec. 23/2023

**Ponente:** Juan Agustín, Mercé.

**Nº de Sentencia:** 61/2024

**Nº de Recurso:** 23/2023

**Jurisdicción:** PENAL

ECLI: *ES:APL:2024:330*

59 min

La conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando desemboca en un resultado lesivo o dañoso se califica como imprudencia grave

CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ESTUPEFACIENTES. Conductor con las facultades psicofísicas mermadas por la previa ingesta de bebidas alcohólicas, cocaína y cannabis, que circula realizando movimientos en zigzag y a gran velocidad, hasta colisionar por alcance con una motocicleta, causando el fallecimiento de sus dos ocupantes. Pruebas de alcoholemia con un resultado positivo por encima del considerado delito y positivo también en estupefacientes. HOMICIDIOS POR IMPRUDENCIA GRAVE. En concurso de normas. Ausencia de la atención y diligencia mínimamente exigibles. La conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando desemboca en un resultado lesivo o dañoso se califica como imprudencia grave. ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE. Conducta típica. Una vez producido el choque abandona el lugar sin prestar asistencia de ningún tipo a las víctimas, ni dar aviso a terceros del accidente. Interpretación del tipo penal. CONDUCCIÓN A VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA. Absolución al no constar probada la concurrencia de los elementos del tipo. CONDUCCIÓN TEMERARIA. Absolución por atipicidad. La

temeridad exige una imprudencia en su grado máximo y no concurre. RESPONSABILIDAD CIVIL. No procede indemnización a favor de las acusaciones particulares en concepto de daño moral por la comisión del delito de abandono del lugar del accidente. No es un delito contra las personas sino un delito contra la seguridad colectiva, en concreto contra la seguridad vial.

La AP Lleida condena por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, en concurso de normas con dos delitos de homicidio por imprudencia y por un delito de abandono del lugar del crimen con atenuante de embriaguez, absolviendo por delitos de conducción a velocidad superior a la permitida y conducción temeraria.

### **TEXTO**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA.**

**- SECCIÓN PRIMERA -**

**Procedimiento abreviado23/2023**

PREVIAS 1827/2021

JUZGADO INSTRUCCIÓN 3 LLEIDA (ANT.IN-8)

**SENTENCIA NUM. 61/24**

**Ilmas. Sras.**

**Magistradas:**

**María Eulalia Blat Peris**

**Mercè Juan Agustín**

**María Ángeles Andrés Llovera**

En Lleida, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, integrada por las señoras indicadas al margen, ha visto en juicio oral las presentes diligencias previas número 1827/2021, instruidas por el Juzgado Instrucción 3 Lleida (ant.IN-8), por delito de Homicidio imprudente, Conducción bajo influencia bebidas, De la omisión del deber de socorro, en el que es acusado **Baldomero** con DNI nº NUM000, nacido en Lleida el día NUM001/83, hijo de Casimiro y de Encarnacion, de ignorada solvencia, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. MONICA ARENAS MOR y defendido por el Letrado D. RAFAEL SÁNCHEZ SEVILLA. Es Responsable civil directa REALE SEGUROS GENERALES, S.A. representada por el Procurador D. RICARD BALART ALTES y defendida por la Letrada D<sup>a</sup>. CARLA MAS SANTACREU.

Es parte acusadora el Ministerio Fiscal y formula Acusación Particular Gabriela y Luis Carlos representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. ARES JENE ZALDUMBIDE y defendidos por el Letrado D. DANIEL IBARS VELASCO, así como Fernando, Macarena y Gabriel representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. ROSA MARIA SIMO

ARBOS y defendidos por el Letrado D. IGNACIO SAENZ DE BURUAGA MARCO.  
Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Mercè Juan Agustín.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** El Ministerio Fiscal, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en el momento oportuno del juicio oral señalado para el día de la fecha, entendió que los hechos constituían un delito de: A) un delito de conducción bajo los efectos del alcohol y drogas [art. 379.2 del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), a su vez en concurso por el [art. 382 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) con dos delitos de homicidio por imprudencia grave del [art. 142.1 del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) que están entre sí en concurso ideal por el [art 77 del Cp. \(LA LEY 3996/1995\)](#) Siendo de aplicación, por la gravedad de los hechos, la modalidad contemplada en el [art. 142 bis del CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#) Y B) de un delito de abandono del lugar del [art. 382 bis \(LA LEY 3996/1995\)](#) 1 y 2 del CP. Responde el acusado en concepto de autor de ambos delitos. Concurriendo la circunstancia atenuante de actuar bajo los efectos de sustancias estupefacientes y alcohol del [art. 21.2 del Cp \(LA LEY 3996/1995\)](#) en relación a los delitos 382 bis 1 y 2 del CP. Procediendo imponer al acusado la pena de: - Por cada delito A) 6 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y 6 años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y pérdida de vigencia del permiso de conducir según [art. 47.3 del Cp. \(LA LEY 3996/1995\)](#) Por delito B) 2 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y 2 años y 6 meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y pérdida de vigencia del permiso de conducir según [art. 47.3 del Cp \(LA LEY 3996/1995\)](#) y costas. En cuanto a la responsabilidad civil, el acusado y la entidad Reale Seguros Generales SA como

responsable civil directo indemnizará a Fernando en la cuantía de 42.563,33 €, a Macarena en la cuantía de 42.563,33 €, a Gabriel en la cuantía de 20.175,44€, a Luis Carlos en la cuantía de 20.175,44 €, a Gabriela en la cuantía de 53.098,81 €, que devengarán el interés legal establecido en el art. 576 de la LECi.

En el mismo trámite, la acusación particular ejercida por el letrado Sr DANIEL IBARS VELASCO modificó las conclusiones presentadas como provisionales y formuló la calificación definitiva, entendiendo que los hechos son constitutivos de:

A) Un delito de conducción bajo los efectos del alcohol y drogas [art. 379.2 del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), a su vez en concurso - [art. 382 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#)- con dos delitos de homicidio por imprudencia grave del [art. 142.1 Cp \(LA LEY 3996/1995\)](#) concursados idealmente entre sí. Siendo de aplicación por la gravedad lo establecido en el art. 142. bis del CP. B) Un delito de abandono del lugar de los hechos, previsto y penado en el [art. 382 bis \(LA LEY 3996/1995\)](#) 1 y 2 del CP. Responde el acusado en concepto de autor por su participación directa y material en los hechos, por aplicación de los [art. 27 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y [28 del CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#) No concurren circunstancias de modificación de la responsabilidad criminal. Procediendo imponer al acusado: - Por los delitos referidos en el apartado A) la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y 6 años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y pérdida de vigencia del permiso de conducir según [art. 47.3 del Cp. \(LA LEY 3996/1995\)](#) Por el delito B) 4 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 4 años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y pérdida de vigencia del permiso de conducir según [art. 47.3 del Cp. \(LA LEY 3996/1995\)](#) Y costas. En cuanto a la responsabilidad civil, el acusado y la entidad aseguradora indemnizarán solidariamente a Gabriela en la cuantía de 88.712,47 €, resultantes de: -en

concepto de perjuicio personal básico: 42.141,90 €, - en concepto de perjuicio personal particular: 42.141,90 €, desglosados en : convivencia del perjudicado con la víctima: 31.606,43 €, perjudicado único de su categoría: 10.535,47 € - en concepto de perjuicio patrimonial: 4.428,67 €, desglosados en básico-gastos sin necesidad de justificación: 421,43 € y específico, gastos funeral 4.007,24 €. A Luis Carlos en la cuantía de 20.175,43 € resultantes de: -en concepto de perjuicio personal básico: 15.803,21 €, en concepto de perjuicio personal particular: 3.950,80 € - en concepto de perjuicio patrimonial: gastos sin necesidad de justificación 421,42 €. Indemnización por daño moral: Junto a los anteriores se solicita la suma de 150.000 € para la Sra. Gabriela y 50.000 € para el Sr. Luis Carlos, por daños morales derivados del delito de abandono del lugar de los hechos del [art. 382 bis del Cp \(LA LEY 3996/1995\)](#), resultando ser un hecho ajeno a la conducción y por tanto, ajeno al baremo. Intereses: Las cantidades objeto de indemnización devengarán el interés legal de la cantidad total más 2 puntos desde la fecha del accidente hasta que se entregaron las cantidades consignadas a los perjudicados y, a partir de esa fecha, el mismo interés se aplicará al importe no satisfecho, hasta la fecha de la sentencia. A partir de la fecha de la sentencia el importe no satisfecho devengará el interés del [art. 576 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#) hasta su completo pago. La compañía aseguradora se persona en las actuaciones el 30/09/2021 y no realizó oferta motivada hasta el 15/03/2022 por lo que incurrió en mora. Debiendo responder REALE SEGUROS GENERALES, S.A. de los intereses del art. 20 de la LCS. En el procedimiento consta la consignación de 20.175,44 € a favor de D. Luis Carlos y de 53.098,81 € a favor de D<sup>a</sup> Gabriela.

En el mismo trámite, la acusación particular ejercida por el letrado Sr. IGNACIO SAENZ DE BURUAGA MARCO modificó las conclusiones presentadas como provisionales y formuló la calificación definitiva, entendiendo que los hechos son constitutivos de: A) Un delito contra la seguridad vial en su modalidad de

conducción a velocidad superior a la permitida, prevista y penada en el [art. 379.1 del CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#) B) Un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción bajo los efectos del alcohol y drogas [art. 379.2 del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) C) Un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción temeraria previsto en el [art. 380 del CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#) D) Dos delitos de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el [art. 142.1 del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) siendo de aplicación lo previsto en el [art. 142 bis del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) al existir 2 fallecidos. E) Un delito de abandono del lugar del accidente previsto y penado en el [art. 382 bis del CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#) Responde el acusado en concepto de autor. No concurriendo circunstancias atenuantes en la actuación del acusado. Procediendo imponer al acusado: - Por los delitos A), B), C), y D) en aplicación del concurso del [art. 382 Cp \(LA LEY 3996/1995\)](#) y de conformidad con lo previsto en el [art. 142 bis del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), la pena de 6 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y 9 años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y pérdida de vigencia del permiso de conducir según [art. 47 del Cp. \(LA LEY 3996/1995\)](#) Por el delito E) 4 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y 4 años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y pérdida de vigencia del permiso de conducir según [art. 47 del Cp. \(LA LEY 3996/1995\)](#) En cuanto a la responsabilidad civil, el acusado y la entidad aseguradora indemnizarán solidariamente a Fernando en la cuantía de 74.169,75 €, resultantes de: -en concepto de perjuicio personal básico: 42.141,90 €, -en concepto de perjuicio personal particular por convivencia del perjudicado con la víctima: 31.606,43 € - en concepto de perjuicio patrimonial: 421,42 €. A favor de Macarena la cuantía de 42.563,33 € desglosados en : -en concepto de perjuicio personal básico: 42.141,90 € - en concepto de perjuicio patrimonial: 421,42 €. A Gabriel en la cuantía de 24.182,21 € resultantes de: -en concepto de perjuicio

personal básico: 15.803,21 €, en concepto de perjuicio personal particular: 3.950,80 € - en concepto de perjuicio patrimonial: 421,42 € - gastos funerarios: 4.006,77€. La cantidad de 150.000 € para el Sr. Fernando, la cantidad de 150.000 € para la Sra. Macarena y 75.000 € para el Sr Gabriel, por daños morales independientemente de las cantidades fijadas en la conclusión de responsabilidad civil y que han sido depositadas por la compañía de Seguros Reale. Fernando y Macarena han recibido la suma de 42.563,33 €, respectivamente a cuenta de la reclamada. Igualmente Gabriel ha recibido la suma de 20.175,44 euros a cuenta de la reclamada. Las cantidades objeto de la indemnización devengarán el interés legal de la cantidad total más dos puntos desde la fecha del accidente hasta que se entregaron las cantidades a los perjudicados y, desde dicha fecha, hasta Sentencia, el resto de la suma resultante de dichos intereses, más los previstos en el [art. 576 de la LEC \(LA LEY 58/2000\)](#) hasta su completo pago. Debiendo responder de las costas correspondientes a los honorarios de letrado y procurador de esta acusación particular.

En el mismo trámite, la defensa del acusado ejercida por el letrado Sr. RAFAEL SÁNCHEZ SEVILLA elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en el momento oportuno del juicio oral señalado para el día de la fecha, entendió que los hechos constituían un delito de conducción bajo los efectos del alcohol y drogas [art. 379.2 del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), a su vez en concurso - [art. 382 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#)- con dos delitos de homicidio por imprudencia grave del [art. 142.1 Cp \(LA LEY 3996/1995\)](#) concursados idealmente entre sí. Responde el acusado en concepto de autor concurriendo la circunstancia eximente prevista en el [art. 20.2 del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), al haberse cometido la infracción penal en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, no habiendo sido buscado lo anterior con el propósito de cometerlos ni

habiéndose previsto o debido prever su eventual comisión. De forma subsidiaria a lo anterior, concurren las circunstancias atenuantes previstas en el [art. 21.1 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), en el 21.2, 21.4, 21.5 y 21.6 del CP. Procediendo la exención de responsabilidad criminal sin perjuicio de las medidas de seguridad que resultasen de imposición. Subsidiariamente, para el caso de apreciarse eventualmente la responsabilidad penal del acusado, procedería la imposición de una pena de 2 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante 4 años. No procediendo el abono de responsabilidad civil alguna por parte del acusado, subsidiariamente en caso de proceder eventualmente la imposición al acusado del abono de alguna cuantía en concepto de responsabilidad civil, las cuantías a imponer en dicho caso serían las siguientes: - a Luis Carlos, la cuantía de 24.999,99 eur - a la Sra. Gabriela, la cuantía de 81.606,42 € , al Sr. Fernando la cuantía de 131.606,42 €, a la Sra. Macarena la cuantía de 100.000 € y al Sr. Gabriel la cuantía de 54.006,77 €. El acusado Baldomero, expresa y hace constar su voluntad y compromiso de satisfacer íntegramente las anteriores cuantías en caso de que eventualmente le sean impuestas en concepto de responsabilidad civil para resarcir a la totalidad de las víctimas perjudicadas por los hechos.

En el mismo trámite, la defensa de la compañía responsable civil directa, ejercida por la letrada Sra. CARLA MAS SANTACREU, modificó las conclusiones presentadas como provisionales y formuló la calificación definitiva en el momento oportuno del juicio oral señalado para el día de la fecha, entendió que en cuanto a la responsabilidad penal, esta parte estará a lo que de la prueba resulte respecto de la hipotética conducción bajo los efectos del alcohol y drogas por parte del acusado Baldomero, presuntos delitos que haya podido cometer, su grado de participación e hipotética concurrencia de circunstancias modificativas de su

presunta responsabilidad criminal. En caso de condena, se hacen reserva expresa de las acciones de repetición que puedan corresponder a esta parte. Indemnización a favor de los perjudicados por la muerte de Zaira: Gabriela: 57.106,05 €, desglosados en: perjuicio personal básico: 42.141,90 €, en concepto de perjuicio personal particular (por familiar único en su categoría): 10.535,48 €. Perjuicio patrimonial desglosados en gastos sin necesidad de justificación: 421,43 € y gastos de funeral 4.007,24€, Luis Carlos: 20.175,44 € desglosados en: perjuicio personal básico: 15.803,21 €, en concepto de perjuicio personal particular (por familiar único en su categoría): 3.950,80 €. Perjuicio patrimonial de gastos sin necesidad de justificación: 421,43 €. Indemnización a favor de los perjudicados por la muerte de Doroteo: Fernando: 74.169,76 €, desglosados en: perjuicio personal básico: 42.141,90 €, en concepto de perjuicio personal particular (por convivencia): 31.606,43 €. Perjuicio patrimonial en gastos sin necesidad de justificación: 421,43 €. Macarena: 42.563,33 €, desglosados en: perjuicio personal básico: 42.141,90 €, en concepto de perjuicio patrimonial gastos sin necesidad de justificación: 421,43 €. y Gabriel: 24.182,21 €, desglosados en: perjuicio personal básico: 15.803,21 €, en concepto de perjuicio personal particular (por familiar único en su categoría): 3.950,80 €. Perjuicio patrimonial de gastos sin necesidad de justificación: 421,43 € y de gastos de funeral 4.006,77 €.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Sobre las 23:47 horas del día 17 de septiembre de 2021, el acusado Baldomero, mayor de edad y sin antecedentes penales, *circulaba conduciendo su vehículo* Toyota Hilux con matrícula NUM002, asegurado en la entidad REALE SEGUROS GENERALES SA., por la vía interurbana carretera A-22 dirección Lleida, haciéndolo *bajo la influencia de la previa ingesta de bebidas alcohólicas y*

*sustancias estupefacientes que mermaba sus capacidades psicofísicas necesarias para tal actividad.*

El acusado *circulaba en dicha carretera en zigzag, cambiando de carril en los dos existentes en el mismo sentido de circulación, y a una velocidad excesiva.* En estas circunstancias, y tras adelantar a un camión, se situó de nuevo en el carril derecho de la marcha y al llegar al punto kilométrico 1,9 de la referida vía, y a una velocidad aproximada de entre 136,6 y 136,9 kms/h, en un tramo autorizado a 120 km/h, *desatendiendo la conducción, topó y colisionó por alcance con la motocicleta Honda modelo VF750 con matrícula NUM003, que circulaba igualmente por el carril derecho por delante suyo y en su mismo sentido de la marcha, a una velocidad de entre 82,2 km/h y 84,0 km/h.* Dicha motocicleta era conducida por Doroteo y en ella también viajaba como pasajera su pareja Zaira, llevando la motocicleta las luces activadas y portando sus pasajeros los correspondientes cascos de protección.

A consecuencia de la colisión, el vehículo Toyota *arrastró la motocicleta primero por el carril derecho, y posteriormente por el arcén, siendo proyectada al margen derecho fuera de la autovía, a unos 115 metros del punto de colisión.* Asimismo, Doroteo y Zaira, salieron proyectados a 53 y 88 metros respectivamente, *falleciendo ambos ocupantes de la motocicleta a consecuencia de las lesiones sufridas por el impacto.*

El vehículo del acusado tras la colisión con la motocicleta continuó circulando por el margen derecho de la carretera impactando contra una señal vertical y dos hitos de arista reflectantes, hasta *detenerse momentáneamente en el margen derecho y fuera de la vía, en una zona sin existencia de bionda de seguridad.*

Pese a que, a consecuencia del impacto, se habían activado los airbags del vehículo del acusado, presentado graves daños en el capó y en el parachoques y la rueda delantera derecha pinchada, Baldomero *reanudó la marcha con su vehículo, incorporándose de nuevo a la carretera A-22* de la que salió en un desvío existente dirección a la localidad de Alpicat, siendo interceptado por agentes del Cuerpo de los Mossos d'Esquadra a unos 2 kms del lugar del accidente, alertados por el ruido del vehículo a causa de sus desperfectos.

Requerido el acusado para *someterse a las pruebas de detección de alcohol*, arrojó en la primera prueba practicada a las 00:30 horas un resultado de 0,87 mg/l de aire espirado, y en la segunda, practicada a las 00:41 horas, un resultado de 0,83 mg/l. Asimismo, y tras el análisis de muestras de saliva, se detectó la presencia de Delta-9-tetrahidrocannabinol, cocaína y benzoilecgonina.

El acusado presentaba como *síntomas externos olor a alcohol y cannabis, ojos brillantes y vidriosos, habla pastosa, titubeante y repetitiva, movimiento oscilante de la verticalidad y pérdida de equilibrio.*

**SEGUNDO.-** Doroteo, de 41 años en el momento de su fallecimiento, deja como perjudicados a su padre Fernando, con el cual convivía, a su madre Macarena y a su hermano Gabriel.

Por su parte Zaira, contaba con 39 años en el momento de su muerte, y deja como perjudicados a su madre Gabriela, con la cual convivía, y a su hermano Luis Carlos.

La compañía aseguradora REALE ha satisfecho a Fernando la cantidad de 74.169,76 euros; a Macarena la suma de 42.563,33 euros; a Gabriel la cantidad de 20.175,44 euros; a Zaira la suma de 53.098,81 euros; y a Luis Carlos la cantidad de 20.175,44 €.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de un *delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, previsto y penado en el artículo 379. 2 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) en concurso de normas del art. 382.1 CP (LA LEY 3996/1995) con dos delitos de homicidio por imprudencia grave previstos en el artículo 142. 1 del Código Penal (LA LEY 3996/1995), en concurso ideal del art. 77 CP (LA LEY 3996/1995), resultando de aplicación el art. 142 bis del mismo texto legal, y asimismo de un delito de abandono del lugar de un accidente, previsto y penado en el artículo 382 bis (LA LEY 3996/1995) 1 y 2 del Código Penal, del que resulta criminalmente responsable en concepto de autor el acusado Baldomero.*

En efecto, de la valoración en conciencia del conjunto de la prueba practicada en el acto del juicio oral, podemos concluir sin género de dudas, en la realidad de los hechos declarados probados, esto es, que *el acusado consumió bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, consumo que mermaba sus capacidades psicofísicas para la conducción, y en estas circunstancias, se puso a los mandos de su vehículo, y omitiendo las diligencia debida en la conducción de vehículos a motor, colisionó por alcance con una motocicleta, provocando el fallecimiento de sus dos ocupantes, abandonando posteriormente el lugar del accidente, resultando acreditado el relato fáctico de los hechos en los términos requeridos por el artículo*

741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882) y con respeto de los principios constitucionales que rigen el proceso penal, atendiendo al conjunto de la prueba practicada, consistente en el interrogatorio del acusado, testifical, pericial y documental, así como las razones expuestas por las acusaciones y la defensa, tal y como a continuación se expondrá.

Es un hecho no controvertido que aproximadamente a las 23:47 horas del día 17 de septiembre de 2021, el acusado Baldomero circulaba por la autovía A-22 en dirección Lleida conduciendo el vehículo Toyota Hilux con matrícula NUM002 y asegurado en la entidad REALE SEGUROS GENERALES SA., y al llegar a la altura del punto kilométrico punto kilométrico 1,9 de la referida vía, topó y colisionó por alcance con la motocicleta Honda modelo VF750 con matrícula NUM003 conducida por Doroteo y en el que también viajaba su pareja Zaira, los cuales fallecieron a consecuencia del impacto. Así lo ha venido a reconocer, en términos generales, el propio acusado y deriva del atestado que encabeza las presentes actuaciones, incorporado como prueba documental al plenario y debidamente ratificado por el agente de los Mossos d'Esquadra con TIP NUM004, quien actuó como instructor del mismo.

En el acto del juicio, declaró en calidad de testigo Marcial, conductor de un camión que circulaba por la misma vía cuando los hechos tuvieron lugar. Explicó el testigo que, efectivamente, eran sobre las 23:30 cuando el mismo circulaba por la A-22, y una vez pasado el denominado túnel de la Cerdera existente en aquélla, fue adelantado por un vehículo tipo pick-up, que iba haciendo eses, detallando que el adelantamiento fue forzado, con falta de seguridad y a una velocidad que calculó, por su experiencia como camionero, que podía ser de unos 130 o 140 kms/h. Siguió relatando el testigo, que el vehículo en cuestión venía ya circulando por el

carril izquierdo de los dos existentes en el mismo sentido de la marcha, y que tras rebasarlo a él, recuperó el carril derecho pero tan rápido que se fue a la cuneta llegando a pisar el arcén y estando a punto de salirse de la calzada; que tras ello, siguió circulando por el carril derecho, hasta que vio que a lo lejos la pick-up había colisionado con algo; que el vehículo siguió circulando por la cuneta, dando "trompicones", llegando a pensar que iba a volcar; que tras recorrer unos 250 metros al final se paró completamente en la cuneta, pero acto seguido, efectuó una maniobra y se incorporó de nuevo a la calzada continuando su marcha dirección Lleida. Añadió el testigo que al ver lo sucedido bajó del camión, encontrándose con el cuerpo de un varón ya fallecido, y tras recorrer unos metros encontró el cuerpo de una mujer también sin ningún signo de vida, y una moto completamente destrozada, así como restos de cristales, plásticos, ropa, zapatos... llamando inmediatamente a los servicios de emergencia.

*A la versión del testigo, del cual no existe razón objetiva alguna para dudar de su veracidad, por cuanto ninguna relación le une ni con el acusado ni con las víctimas y/o perjudicados de este procedimiento, debe unirse el informe sobre el estudio de las imágenes registradas por el sistema de video vigilancia situado en la calzada en sentido Lleida del Túnel de la Cerdera, sito en la autovía A-22, entre los puntos kilométricos 3,7 y 4,132 (f. 231 y ss.), ratificado en el plenario por su autor, el agente con TIP NUM005. De dicho informe se deriva que, la motocicleta Honda a su paso por el túnel de la Cerdera, circulaba en todo momento por la parte central derecha del carril derecho de la calzada en sentido Lleida, realizando una trayectoria rectilínea en todo el tramo, haciendo uso de las luces reglamentarias y portando sus ocupantes cascos; por su parte el Toyota Hilux del acusado, a su paso por el túnel, circulaba por la parte central y el carril derecho de la calzada sentido Lleida, efectuando una trayectoria en zigzag, circulando entre los dos carriles de circulación, después hacia el carril derecho, y de nuevo hacia el centro*

de la calzada, y después otra vez hacia el carril derecho, y ello sin ningún motivo aparente pues no se observa ningún obstáculo ni ningún otro vehículo.

Pero es que además depusieron en el plenario los *agentes de los Mossos d'Esquadra* con TIPs NUM006, NUM007 y NUM008, de seguridad ciudadana, los cuales *se hallaban en el momento del accidente en una gasolinera muy cercana al lugar en que el mismo tuvo lugar*, situada en el lateral de la autovía; explicaron dichos agentes que se alertaron por el fuerte ruido de un vehículo que circulaba como si arrastrara algo o tuviera una avería, motivo por el cual fueron a interceptarlo, localizando inmediatamente el vehículo conducido por el acusado en un camino, ya fuera de la autovía, y parándolo a unos dos kilómetros del lugar del accidente. Explicaron los agentes que el vehículo presentaba signos de haber sufrido un accidente, en concreto, el frontal "reventado", la rueda delantera derecha destrozada, y los airbags que se habían activado ya deshinchados a modo de cortinas, y que mientras estaban con el acusado, un testigo les advirtió del accidente en la autovía. Todos los agentes coincidieron en señalar que el acusado presentaba síntomas evidentes de hallarse en estado de embriaguez, reconociéndoles que venía de la localidad de Almacelles y que había consumido alcohol y alguna sustancia estupefaciente, y que había chocado con algo y había continuado su marcha, si bien les dijo que no le pareció haber tenido un accidente con ninguna persona, destacando todo ellos asimismo la actitud despreocupada mostrada por aquél al respecto.

Declararon asimismo los agentes con TIPs NUM009 y NUM010 que acudieron al lugar del accidente, *hallando a las dos personas fallecidas, siendo entonces requeridos para practicar las pruebas de alcoholemia al acusado*. Consta en las actuaciones que tales pruebas arrojaron un resultado de 0,87 mg/l de aire espirado

en la primera prueba practicada a las 00:30 horas, y 0,83 mg/l. en la segunda, practicada a las 00:41 horas (f. 34), pruebas practicadas en etilómetro de precisión convenientemente calibrado según se acredita en certificado obrante en las actuaciones expedido por organismo oficial (f. 37), tal y como ratificaron el acto del plenario los agentes de los Mossos d'Esquadra que practicaron aquéllas.

Pero es que, además, los mismos agentes reflejaron en el atestado (folio 30 a 33) *la sintomatología que apreciaron en el conductor, en la que destacaba su olor a alcohol y cannabis, ojos brillantes y vidriosos, habla pastosa, titubeante y repetitiva, movimiento oscilante de la verticalidad, pérdida de equilibrio, explicando en el acto del plenario que también dio positivo a los reactivos de detección de sustancias estupefacientes, por lo que remitieron muestras de saliva al laboratorio.* Y efectivamente el Informe emitido por la entidad Synlab (f. 242) detectó la presencia de Delta-9- tetrahidrocannabinol, cocaína y benzoilecgonina, informe que fue debidamente ratificado en el acto del plenario por su autora y no impugnado por la defensa.

Sobre el modo en que se produjo el accidente, prestaron declaración en el juicio oral los agentes de los Mossos d'Esquadra con TIPs NUM011 y NUM005 ratificándose en el atestado y los informes técnicos unidos a los autos (f. 179 a 240), donde se detalla exhaustivamente el modo y forma en que tuvo lugar el accidente, así como el agente con TIP NUM012 que se ratificó en el informe pericial del Event Data Recorder del vehículo del acusado. Explicaron los agentes, tal y como documental y fotográficamente se refleja en dicho informe, que el vehículo Toyota Hilux conducido por el acusado, circulaba por el carril derecho de la carretera sentido Lleida de la autovía A-22, y a la altura del punto kilométrico 1,9 en un tramo de vía recta y con dos carriles de circulación en el mismo sentido,

colisionó por alcance con la motocicleta Honda matrícula NUM003 que circulaba correctamente por el mismo carril delante suyo, llevando la motocicleta las luces activadas y portando sus pasajeros los correspondientes cascos de protección, sin que el conductor se percatase de su presencia pese a que, como mínimo en los últimos 100 metros antes del accidente, el conductor del vehículo ya disponía de suficiente visibilidad para observar la motocicleta.

De acuerdo con el informe EDR, en el momento del impacto el vehículo del acusado circulaba a una *velocidad de entre 136,6 y 136,9 kms/h, en un tramo en que el límite de la vía está establecido en 120 km/h, mientras que la motocicleta lo hacía a una velocidad de entre 82,2 km/h y 84,0 km/h.* Dicho informe señala asimismo que los cálculos efectuados a partir de las cámaras de la vía (f. 231 y ss.), indican que la velocidad del Toyota iba aumentando progresivamente hasta llegar a los 149 km/h, que era la velocidad que llevaba el mismo 5 segundos antes del impacto tal y como indican los datos extraídos del EDR, si bien, la activación del freno en el último instante determina que en el momento del impacto la velocidad del Toyota estaba entre los 136,6 y 136,9 kms/h. La activación del freno referido, indica también la reacción del conductor ante un obstáculo imprevisto que debe corresponderse con la presencia de la motocicleta delante suyo, que no había advertido con suficiente antelación, tal y como confirma el giro de volante a la izquierda en el último instante.

A consecuencia de la colisión, el vehículo Toyota arrastró la motocicleta primero por el carril derecho, y posteriormente por el arcén, siendo proyectada al margen derecho fuera de la autovía, a unos 115 metros del punto de colisión. Asimismo, los dos ocupantes de la motocicleta, salieron proyectados a 53 y 88 metros respectivamente, resultando fallecidos. El vehículo del acusado tras la colisión con

la motocicleta continuó circulando por el margen derecho de la carretera impactando contra una señal vertical y dos hitos de arista reflectantes, hasta detenerse momentáneamente en el margen derecho y fuera de la vía en una zona sin bionda de seguridad, para desplazarse posteriormente hacia la izquierda e incorporarse de nuevo a la calzada y marchar del lugar. Detallaron además los agentes que el vehículo Toyota, en tal momento, estuvo completamente fuera de la calzada, en un canal de desagüe existente, motivo por el cual no representaba un peligro para los restantes usuarios de la vía.

Concluye dicho informe que *el accidente se produjo por cuanto el conductor del vehículo Toyota circulaba sin mantener la atención permanente en la conducción, con afectación por la previa ingesta de alcohol y drogas y por no adecuar la velocidad a los límites establecidos y sus propias condiciones físicas y psicofísicas, y características y circunstancias de la vía.*

Alegó la defensa del acusado en su escrito de conclusiones que el accidente se produjo como consecuencia de una avería técnica de la motocicleta durante la circulación, lo que hizo detener bruscamente su marcha en mitad de la vía y no señalizarlo debidamente, manifestando el acusado en el juicio oral que alguien le dijo que la motocicleta había tenido una avería y que el padre del fallecido Doroteo así se lo indicó al gerente de la empresa de servicios funerarios Hugo. Pero lo cierto es que tal presunta llamada fue negada tanto por Fernando, como por el testigo Hugo quien afirmó, rotundamente, no saber nada al respecto.

Por otro lado, aportó la defensa un informe pericial (f. 431) relativo al alcance y tipología del siniestro, en el que se concluye, después de analizar los daños que presentaba el vehículo Toyota, y partiendo de la velocidad a la que circulaba éste

(138 kms/h), que el impacto fue contra algo de tamaño y peso considerable y estático, sosteniendo que, si el impacto hubiera sido contra una masa en movimiento, los daños del vehículo Toyota se habrían reducido posiblemente en un 80%.

Frente a ello los agentes de los Mossos d'Esquadra que elaboraron los informes periciales a que venimos haciendo referencia, fueron contundentes al señalar que era muy clara la forma de producción del accidente, y que "ni por asomo" estaban conformes con la pericial de parte, sosteniendo que si la motocicleta hubiera estado parada, en ningún caso los ocupantes habrían salido proyectados a distancias tan grandes, existiendo correlación entre las velocidades de los dos vehículos, siendo que tanto los daños de la motocicleta como las posiciones finales de ésta y de las personas que resultaron fallecidas, indican que estaban circulando.

Pero es que el propio autor del informe de la defensa reconoció que no disponía de las herramientas necesarias para efectuar cálculos exactos de las velocidades a las que podían circular los vehículos implicados y que ha basado su informe en la experiencia que posee como mecánico en la reparación de muchos vehículos.

Así las cosas, esta Sala estima deben descartarse las conclusiones alcanzadas por el autor del informe pericial aportado por la Defensa del acusado, totalmente contradictorias con las expuestas en los informes elaborados por los Mossos d'Esquadra, considerando estos más completos, exhaustivo y rigurosos técnicamente, elaborados además por peritos totalmente objetivos e imparciales dada su condición de funcionarios públicos, y altamente cualificados y especializados y con una dilatada experiencia en la reconstrucción de accidentes

de tráfico, que además examinaron de forma directa el lugar del accidente y recogieron directamente todos los datos y vestigios que después tomaron en consideración para alcanzar sus conclusiones, y pudieron además analizar el Event Data Recorder del vehículo del acusado, sin que en consecuencia, puede estimarse en modo alguno que la motocicleta se hallase parada en medio de la vía cuando el accidente tuvo lugar.

Encontrándonos ante informes periciales que alcanzan conclusiones totalmente contradictorias, dice la STS 812/2010, de 6 de octubre (LA LEY 175908/2010): "la prueba pericial, como destaca la doctrina, es una prueba de apreciación discrecional o libre y no legal o tasada, por lo que, desde el punto de vista normativo, la ley precisa que "el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica" ( [art. 348 de la LEC \(LA LEY 58/2000\)](#) ), lo cual, en último término, significa que la valoración de los dictámenes periciales es libre para el Tribunal, como, con carácter general, se establece en el [art. 741 de la LECrim. \(LA LEY 1/1882\)](#) para toda la actividad probatoria ("el Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia"), sin que pueda olvidarse, ello, no obstante, la interdicción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos ( [art. 9.3 C. E \(LA LEY 2500/1978\)](#)). El Tribunal es, por tanto, libre a la hora de valorar los dictámenes periciales; únicamente está limitado por las reglas de la sana crítica -que no se hallan recogidas en precepto alguno, pero que, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común- las cuáles, lógicamente, le imponen la necesidad de tomar en consideración, entre otros extremos, la dificultad de la materia sobre la que verse el dictamen, la preparación técnica de los peritos, su especialización, el origen de la elección del perito, su buena fe, las

características técnicas del dictamen, la firmeza de los principios y leyes científicas aplicados, los antecedentes del informe (reconocimientos, períodos de observación, pruebas técnicas realizadas, número y calidad de los dictámenes obrantes en los autos, concordancia o disconformidad entre ellos, resultado de la valoración de las otras pruebas practicadas, las propias observaciones del Tribunal, etc.).

Finalmente constan en autos los informes de autopsia de Zaira (f. 105, 332 y 335) y Doroteo (f. 110, 337 y 339) ratificados en el plenario por la médico forense que emitió los mismos, y en que consta que Zaira falleció por choque traumático a consecuencia de politraumatismo, craneoencefálico y toracoabdominopélvico y Doroteo por choque traumático a consecuencia de traumatismo toraco-abdominal y pélvico.

**SEGUNDO.-** Tal y como hemos adelantado, los hechos declarados probados son constitutivos, en primer lugar, de un *delito contra la seguridad vial* del [artículo 379.2 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#), precepto que sanciona que " *que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro* ".

Dicha infracción que se integra por una acción de conducir un vehículo a motor, por una vía pública, con las *capacidades disminuidas para realizar tal actividad debido a la previa ingesta de bebidas alcohólicas o al consumo de sustancias estupefacientes*. Se trata, por tanto, de un *delito de peligro abstracto, porque tal*

*disminución de las capacidades requeridas por la conducción incrementa el riesgo que, por sí misma, comporta la conducción de vehículos para terceras personas.*

En dicho precepto se articula un concepto legal o *presunción de afectación de las facultades por ingesta de alcohol a partir de una cantidad fijada* " tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro ", por lo que, a partir de esas cantidades, es voluntad del legislador que cualesquiera que sean las circunstancias del caso, por aplicación del precitado precepto penal sustantivo, se reputa legalmente esa clase de conducción como peligrosa en sí misma. Por ello, únicamente debe probarse que el sujeto conducía con la referida tasa de alcohol para estimar consumada la infracción penal, lo que en el supuesto de autos no ofrece duda alguna, habida cuenta el resultado que arrojaron las pruebas de detección alcohólica practicada al acusado (0,87 y 0,83 mg/l. en primera y segunda prueba, respectivamente) superando los límites establecidos por el precepto penal de referencia, lo que ya de por sí es suficiente para justificar el pronunciamiento de condena por tal delito.

A ello cabría añadir también el *resultado del informe de confirmación de drogas de abuso en saliva* que detectó la presencia de Delta-9- tetrahidrocannabinol, cocaína y benzoilecgonina, lo cual significa, necesariamente, que el acusado también había consumido tales sustancias en las horas anteriores al momento de la extracción de la muestra, y la sintomatología que presentaba el acusado, según ha quedado ya expuesta, lo que sin duda, afectada a sus capacidades psico-físicas para el manejo del vehículo.

En base a todo lo expuesto, la condena por este delito no ofrece duda alguna para este Tribunal.

**TERCERO.-** De igual modo los hechos declarados probados son también constitutivos de *dos delitos de homicidio por imprudencia grave* del [artículo 142.1 del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) precepto que sanciona al " *que por imprudencia grave causare la muerte de otro*".

La imprudencia, como título de imputación penal, se ha construido doctrinalmente, durante décadas, a partir de los siguientes elementos:

1º) Una acción u omisión voluntaria, no intencional o maliciosa, o sea, que se halle ausente en ellas todo dolo directo o eventual;

2º) Actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevante, factor psicológico o subjetivo, eje o nervio de la conducta imprudente en cuanto propiciador del riesgo, al marginarse la racional presencia de las consecuencias nocivas de la acción u omisión empeñadas, siempre previsibles, prevenibles y evitables, elemento de raigambre anímica no homogeneizable y, por lo mismo, susceptible de apreciarse en una gradación diferenciadora;

3º) Factor normativo o externo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, traducido en normas convivenciales y experienciales tácitamente aconsejadas y observadas en la vida social en evitación de perjuicios a terceros, o en normas específicas, reguladoras o de buen gobierno de determinadas actividades que, por fuerza de su incidencia social, han merecido una normativa reglamentaria o de otra índole, en cuyo escrupuloso atendimiento cifra la comunidad la conjuración del peligro dimanante de las dedicaciones referidas; hallándose en la violación de tales principios o normas socioculturales o legales, la raíz del elemento de antijuridicidad detectable en las conductas culposas o

imprudentes, al provocarse la violación de las susodichas normas, exigentes en el deber de actuar de una forma determinada erigida en regla rectora de un sector actuacional;

4°) Originación de un daño, temido evento mutatorio o alterador de situaciones preexistentes; y

5°) Adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado e inobservante, desatador del riesgo, y del *damnum* o mal sobrevenido, lo que supone la traducción del peligro potencial entrevisto o podido prever en una consecuencia real, en un efectivo resultado lesivo.

Por su parte, la calificación de la imprudencia como grave o como menos grave depende, esencialmente, de la valoración de las circunstancias concretas de cada caso que permitan determinar el nivel o la entidad de la falta de previsión y de las causas de la no evitación del resultado lesivo.

En el supuesto de autos se dispone de material probatorio suficiente para tener por acreditado, sin ninguna duda, que *el acusado circulaba por la autovía A-22, sin prestar la atención que mínimamente exigía la conducción, haciéndolo con exceso de velocidad, y además sin contar con las capacidades necesarias para poder conducir un vehículo sin crear un riesgo para los demás por la previa ingesta de bebidas alcohólicas y drogas tóxicas, lo que provocó la colisión la motocicleta y el ulterior fallecimiento de sus dos ocupantes, por lo que procede aplicación este tipo penal.*

*La falta de atención se deriva directamente de que, a pesar de circular por un tramo largo y recto, y hacerlo por la noche, existiendo buena visibilidad, no percibió que delante de él, tal y como el propio acusado reconoció en el acto del plenario, circulaba por el mismo carril una motocicleta, que lo hacía con las luces reglamentarias funcionando con normalidad, y ello pese a que el acusado podía haber visto las luces de la motocicleta cuando estaba a 100 metros de él, según determinaron pericialmente los agentes policiales que realizaron el estudio técnico del accidente, por lo que tuvo oportunidad, por las circunstancias, de adoptar las medidas necesarias para evitar la colisión, y no lo hizo. Su desatención a las circunstancias del tráfico y el exceso de velocidad a que circulaba, así como la diferencia de su velocidad con la de la motocicleta, provocó un impacto de una violencia desmedida, que se ve reflejada en la distancia a la que quedaron los cuerpos de las dos personas ocupantes de la motocicleta, y la propia motocicleta, del punto de colisión.*

La referida ausencia de atención y de diligencia mínimamente exigibles, es, pues, innegable, pero, para acabar de entender la *falta de capacidad para conducir correctamente (para poder prever y evitar el resultado lesivo), debe relacionarse la forma de conducir con la previa ingesta de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, que, con toda seguridad, tuvo una afectación muy notable en aquella capacidad, para disminuirla.*

La [STS 420/2023 \(LA LEY 105171/2023\)](#) nos resulta de obligada citación, por las correspondencias con este supuesto. Puede leerse en ella: "*La conducción en estado de embriaguez cuando desemboque en resultado lesivo o dañoso, ha sido calificada por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo como de imprudencia grave: "Así, en la sentencia de 2.2.81, se razonaba, con cita de las*

sentencias de 27.4. 77 , 26 y 29.6.79 , y 18.11.80 , que quien conduce bajo la influencia de bebidas alcohólicas y causa un resultado lesivo, incurre en imprudencia temeraria, toda vez que la conducción de automóviles requiere inexcusablemente unas condiciones psicosomáticas de concentración, atención, destreza y pericia que aseguren el más perfecto dominio del mentado vehículo y de sus mandos, dominio que en mayor o menor medida no es posible cuando el conductor se encuentra influido por la ingestión de bebidas espirituosas, las cuales dificultan, cuando no imposibilitan, el manejo del automóvil en condiciones de seguridad, privándole de la lucidez necesaria, de la atención, de la concentración precisas y de la rapidez de reflejos y de decisión que caracterizan al buen conductor". Igual doctrina se sostiene en la sentencia de 15.4.88, y en la 2178/2001, de 23.11 (LA LEY 212168/2001), considerando que constituye imprudencia grave la conducción de un vehículo de motor a pesar de haber ingerido el conductor una cantidad de alcohol suficiente como para disminuir de forma notable su capacidad de atención y la pericia de su manejo, lo que fue determinante del resultado lesivo final producido" ( STS 2411/2001, de 01/04/2002 (LA LEY 4850/2002)).

En consecuencia, *toda persona que conduce bajo la influencia del alcohol incurre en la más grave de las imprudencias, en cuanto omite las más elementales precauciones que todo conductor está obligado a adoptar*. El tráfico viario exige que quien va a conducir un coche y, por tanto, a introducir un peligro potencial en el mismo esté en plenitud de facultades, y esas facultades estaban mermadas en el acusado".

En cualquier caso, la trascendencia estadística de la actividad de la conducción de vehículos a motor, en relación a la producción de muertes o lesiones, llevó a que,

por medio de la [Ley Orgánica 2/2019 de 1 de marzo \(LA LEY 2725/2019\)](#), se añadiera un inciso en el párrafo segundo del apartado primero del [artículo 142 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#), del tenor siguiente: " *A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho*".

Por lo tanto, el Legislador ha querido que, si la causa del resultado lesivo pasa por la conducción de vehículos a motor y, además, se incurre en la conducción con velocidad excesiva o con influencia de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes (con los presupuestos del artículo 379), no sea necesario hacer una valoración de las circunstancias concurrentes para afirmar la gravedad de la imprudencia. La gravedad de la imprudencia se presume normativamente.

En atención a ello, y habiendo quedado acreditado que *la colisión con la motocicleta y ulterior fallecimiento de sus ocupantes se produce por la conducción del acusado tras el previo consumo de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes en los términos del art. 379.2 CP (LA LEY 3996/1995), provocando la muerte de dos personas, procede la aplicación de este tipo penal*.

**CUARTO.-** Por último, los hechos declarados probados con constitutivos de un *delito de abandono del lugar de un accidente* previsto y penado en el [artículo 382 bis \(LA LEY 3996/1995\)](#) 1 y 2 del Código Penal, tras la reforma operada en la [Ley Orgánica 2/2019 \(LA LEY 2725/2019\)](#).

En la fecha de comisión de los hechos, la redacción del precepto era la siguiente: "*El conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos*

*contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2, será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente".*

Sobre dicho tipo penal, el TS ha venido a señalar ( STS 145/2023, de 18 de enero de 2023): "No se exige, pues, como elemento del tipo, que una persona se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, como si ocurre respecto del [artículo 195 del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), ni, correlativamente, que el acto de socorro pudiera ser potencialmente útil. El precepto prevé expresamente que solo se castigan los casos no contemplados en el artículo 195. Aunque la doctrina, que ha criticado abundantemente la referencia de la Exposición de Motivos a la "maldad intrínseca" por su relación con conceptos morales, no se ha mostrado unánime en la identificación del bien jurídico protegido, tanto la jurisprudencia como la dogmática mayoritaria, teniendo en cuenta el contenido del Preámbulo de la Ley Orgánica citada más arriba, hablan de la infracción de un deber de solidaridad humana que se eleva al rango de deber jurídico.

Se ha dicho que *se castiga la indiferencia del omitente frente a la situación de peligro de la víctima* ( [STS nº 167/2022, de 24 de febrero \(LA LEY 23524/2022\)](#)). En realidad, más exactamente, puede decirse que *se castiga su indiferencia frente a la situación creada, incumpliendo los deberes que el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (LA LEY 16529/2015)* , por el que se aprueba el texto refundido de la [Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial \(LA LEY 16529/2015\)](#), *impone, entre otros, a los implicados en un accidente de tráfico, lo que incluye la consideración del peligro para la víctima,*

*incluso para otros usuarios de la vía, así como el deber de identificarse como causante de aquella y de cooperar inmediatamente en resolverla.*

El artículo 51 de la referida ley, dispone que el usuario de la vía que se vea implicado en un accidente de tráfico, lo presencie o tenga conocimiento de él, está obligado a auxiliar o solicitar auxilio para las víctimas que pueda haber, prestar su colaboración, evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos. Con lo cual se está haciendo referencia la solidaridad con las víctimas mediante la prestación de auxilio; a la adopción de medidas para mantener o restablecer la seguridad de la vía, es decir, a la solidaridad con otros usuarios de la vía, y concretamente, a la misma seguridad vial, que puede resultar afectada por el accidente; y al aseguramiento de la efectividad de las facultades de la Administración para investigar y esclarecer los accidentes de tráfico, en cuanto afectan directamente a la seguridad vial. Es cierto que respecto de este último bien jurídico parte de la doctrina ha señalado su posible afectación al derecho a no declarar contra uno mismo. Pero ha de tenerse en cuenta que la obligación de identificarse como implicado en un accidente no supone la asunción de culpabilidad ni la aportación de pruebas.

Todo lo cual permite considerar, tal como sostiene el Ministerio Fiscal, la concurrencia de *diferentes bienes jurídicos como objeto de protección del tipo, relacionados en general con las exigencias de solidaridad, y concretamente con las legítimas expectativas de las víctimas de recibir la atención que precisen; de los demás usuarios de la vía en que se señalice el accidente y se adopten las medidas de precaución que resulten necesarias;* e incluso, con la exigencia de identificación del causante del accidente, desde la perspectiva de las necesidades de proteger y

garantizar la seguridad vial mediante el esclarecimiento de lo sucedido por parte de las autoridades competentes. Con otras palabras, la jurisprudencia también ha recordado que la Exposición de Motivos invoca, como razón de incriminación, la ruptura de los deberes de ciudadanía basados en el valor de la solidaridad, pretendiendo con ello " cubrir supuestos de difícil encaje en el delito de omisión del deber de socorro por faltar el elemento objetivo de la existencia de una persona desamparada y en peligro grave y manifiesto" - vid. [STS 167/2022, de 24 de febrero \(LA LEY 23524/2022\)](#), [STS nº 761/2022, de 15 de septiembre \(LA LEY 199712/2022\)](#).

La configuración del tipo *reduce la trascendencia penal de la conducta a quien pueda considerarse causante del accidente, excluyendo a los demás implicados*. Conviene señalar, de un lado, que esta condición, en numerosos casos, solo podrá establecerse tras la correspondiente investigación. Y, de otro lado, que el precepto contempla la responsabilidad del causante del accidente, aun cuando el origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera fortuito. Finalmente, ha de tenerse en cuenta que el delito no se comete si el sujeto permanece en el lugar, aun cuando desarrolle una conducta pasiva, salvo los casos en los que concurren los elementos de la conducta prevista en el [artículo 195 del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), que será entonces el precepto aplicable. Contrariamente, se apreciará el delito si el sujeto abandona el lugar del accidente, aunque las posibles víctimas pudieran ser atendidas por otras personas; aunque la seguridad de la vía pudiera ser restablecida por terceros; y aunque el sujeto pudiera ser identificado claramente y de modo inmediato por otros medios, como, por ejemplo, la existencia de cámaras en el lugar o la presencia de testigos que pudieran hacerlo.

De todo ello se desprende que lo que resulta relevante es el abandono físico del lugar, como se señalará más adelante, efectuado de manera que el sujeto se sitúe en la imposibilidad material de dar cumplimiento personalmente a los deberes impuestos legalmente para el caso, en protección de los bienes jurídicos afectados".

En definitiva, lo que castiga el delito del [art. 382 bis CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) es *abandonar el lugar de los hechos de forma voluntaria tras causar el accidente en el que haya habido uno o más fallecidos o lesionados graves, y sin que exista riesgo propio o de terceros*. Y todos estos elementos concurren en el caso de autos.

Es claro que el acusado, *se marchó del lugar de los hechos tras el accidente, tal y como reconoció él mismo y declaró también el conductor del camión al que había adelantado momentos antes, y expusieron también los agentes de los Mossos d'Esquadra que elaboraron el informe técnico sobre el accidente*, sin que quepa duda de ello, máxime teniendo en cuenta que el acusado fue detenido por dos patrullas de los Mossos d'Esquadra de seguridad ciudadana a unos 2 kilómetros del lugar en que tuvo lugar el accidente, alertados por el ruido que producía su vehículo por los graves desperfectos que presentaba tras la colisión.

No obstante el acusado sostuvo en el plenario que pensó que había chocado contra un muro o un animal, alegación que, efectuada en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa, la Sala no estima creíble, por cuanto, de acuerdo con el informe EDR, el conductor en el instante inmediatamente anterior a la colisión activó el freno de su vehículo y giró el volante hacia la izquierda, lo que indica que en tal momento se apercibió de la existencia de un obstáculo que, llevando activadas -como así era- las correspondientes luces, no podía ser sino un vehículo.

Pero es que además consta que, tras el impacto, el vehículo del acusado arrastró durante varios metros a la motocicleta para finalmente proyectarla fuera de la vía, llegándose a localizar una parte del piloto posterior de la motocicleta en los bajos del vehículo del acusado, por lo que sin duda debió percatarse de la existencia de aquélla.

Declaró el acusado en el plenario que tras el accidente solo vio plásticos por el suelo que pensó que eran de su propio vehículo, si bien, dada la brutalidad del impacto y los graves daños que su propio vehículo presentaba, el escenario más plausible que -sin duda- se hubiera planteado cualquier conductor envuelto en esta situación era la de haber impactado contra otro vehículo, con evidente riesgo para las personas que pudieran estar ocupando aquél. Pero lo cierto es que *el acusado, aún con todo ello y por tanto de sus consecuencias potencialmente dañosas, decidió no comprobarlas a pesar de haber podido hacerlo fácilmente, optando por no bajar tan siquiera de su vehículo y por el contrario marchar del lugar, y ni tan siquiera dar aviso a terceros del accidente que había acabado de provocar.*

También ha intentado en su declaración encontrar una cierta explicación y/o justificación a la acción de abandonar el lugar, sosteniendo que lo hizo para no provocar más accidentes. No obstante, los agentes de los Mossos d'Esquadra que elaboraron el informe técnico del accidente, fueron muy claros al respecto sosteniendo que tras el impacto con la motocicleta, el vehículo impactó también contra una baliza luminosa y una señal de tráfico, para salir a continuación completamente de la vía por el margen derecho; detallaron los agentes en el plenario que *el vehículo acabó en el canal de desagüe existente al lado de la calzada, donde no representaba ningún peligro para el tráfico, por lo que su alegato defensivo no puede ser acogido.* Pero -insistimos- es que el acusado ni tan siquiera

dio aviso a terceros del accidente que acababa de provocar, si es que realmente consideraba que su presencia en el lugar podía resultar peligrosa, y por ello debía abandonarlo.

En atención a cuanto se ha expuesto, no cabe sino concluir que el acusado sabía que había causado un accidente de tráfico, y debía saber de la probabilidad de consecuencias para terceras personas, pero decidió, pese a ello, marchar precipitada e inmediatamente del lugar de accidente, concurriendo por tanto la conducta reprochable de la norma contenida en el [artículo 382 bis del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#).

**QUINTO.-** Por el contrario, estima la Sala que del conjunto de la prueba practicada *no ha quedado acreditada la comisión de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción a velocidad superior a la permitida del [art. 379.1 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), ni de un delito de conducción temeraria del [art. 380 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), por los que también se ha formulado acusación por la representación de Fernando, Macarena y Gabriel.*

Castiga el [art. 379.1 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#) al " *que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente*".

Como ya hemos señalado, de acuerdo con el informe EDR y los cálculos efectuados a partir de las cámaras existentes en la vía, el vehículo del acusado llegó a circular a 149 km/h, si bien la activación del freno en el último instante provocó que en el momento del impacto este se produjese a una velocidad de

entre 136,6 y 136,9 kms/h. Ahora bien, hallándonos en una vía interurbana en que el límite de velocidad está establecido en 120 km/h, es claro que en ningún momento circuló a una velocidad superior en 80 km/h al referido límite que exige el tipo penal de referencia, por lo que procede la absolución de acusado por tal delito, absolución que - entendemos- no precisa de mayor argumentación.

Por su parte, el [art. 380 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) sanciona al "que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas", estableciendo el legislador en el párrafo segundo de dicho artículo una especie de presunción legal de que existe conducción temeraria cuando concurrieren las circunstancias previstas en el párrafo primero y en el inciso segundo del [artículo 379 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#), esto es, conjuntamente conducir a una velocidad superior a la permitida y hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas con una tasa superior a la que se establece en dicho precepto legal.

Conduce temerariamente un vehículo de motor quien incurre en la más grave infracción de las normas de cuidado formalizadas en la [Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial \(LA LEY 16529/2015\)](#). Siendo así, la temeridad que integra la infracción administrativa es, en principio, la misma que la que integra el delito. La diferencia entre una y otro está en que en el delito la temeridad es notoria o evidente para el ciudadano medio y, además, crea un peligro efectivo, constatable, para la vida o la integridad física de personas identificadas o concretas, distintas del conductor temerario ( TS 561/2002,1 de abril (LA LEY 5930/2002)).

Temeridad significa imprudencia en grado extremo, pero también osadía, atrevimiento, audacia, irreflexión, es lo contrario a la prudencia o la sensatez y tiene que ponerse en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, siendo manifiesta por cuanto sea patente, clara, notoria. El dolo requiere el conocimiento de que con la anómala conducción se genera un concreto peligro para la vida o salud de las personas y la indiferencia respecto de ese riesgo que se sabe que se está ocasionando (no respecto de los resultados).

*El delito de conducción temeraria no exige la superación de una determinada tasa de alcohol en sangre, sin perjuicio de que el legislador considera como temeraria, como ya hemos señalado, la que se realiza con un nivel que supere el límite de los 0,60 miligramos por litro de aire espirado (380 .2 CP en relación con el 379.2 inciso segundo); y se rebase en 60 o 80 Km/hora, según se trate de vía urbana o interurbana la velocidad reglamentariamente permitida (artículo 380.2 en relación con el 379.1). Se trata de un precepto meramente interpretativo, que no impide la apreciación de la temeridad, aun cuando no concurren tales presupuestos normativos" (TS 2ª 7-2-19 (LA LEY 3756/2019)).*

En el supuesto de autos, no puede construirse la conducción temeraria en base al supuesto que automáticamente aboca a tal calificación típica por la vía del [art. 380.2 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), esto es, la que exige la concurrencia conjuntamente de dos circunstancias, superación del límite de velocidad del [art. 379.1](#) y conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas con una tasa superior a la establecida en el [art. 379.2 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), pues ya hemos señalado que la velocidad a la que circulaba el acusado no superaba aquel límite.

Es cierto que ello no impediría la apreciación del delito del [art. 380.1 CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#) Pero de lo actuado se deriva que, *si bien el acusado circulaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas y drogas tóxicas, y con exceso de velocidad, incluso efectuando injustificados cambios de carril, no consta una absoluta y flagrante omisión de las más básicas prevenciones en el tráfico viario y de la normativa reguladora de la circulación que puedan integrar la temeridad manifiesta* prevista en el tipo penal de referencia. No consta, por ejemplo, la circulación en sentido contrario al establecido o por un tramo prohibido, o la realización de adelantamientos arriesgados o cualquier otra maniobra que denotase una gran irreflexión o insensatez.

*Su conducción fue, claro está, negligente y errática, pero no podemos afirmar que estemos ante una conducta de conducción temeraria manifiesta, sino una circulación bajo la influencia de bebidas alcohólicas que afectó a las facultades psicofísicas que limitaban la capacidad del conductor de adaptar la velocidad a las circunstancias de la vía, y en tales circunstancias no se percató de la presencia de la motocicleta contra la que colisionó por alcance. La conducción temeraria exige un plus de temeridad o gravedad en la conducta infractora de normas elementales de la conducción que entendemos no concurren en el supuesto objeto de enjuiciamiento.*

Procede en consecuencia, y en atención a cuanto se ha expuesto, la *absolución del acusado por el delito de conducción temeraria* del [art. 380 CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#)

**SIXTO.-** De los hechos declarados probados aparece como responsable, en concepto de autor Baldomero, por su participación directa, material y voluntaria en la ejecución del hecho punible, de conformidad con los [artículos 27 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y [28 C.P. \(LA LEY 3996/1995\)](#)

**SÉPTIMO.-** En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la defensa del acusado interesó en primer lugar se estimara la concurrencia de la circunstancia eximente del [art. 20.2 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) por haber cometido los hechos en estado de *intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas y drogas tóxicas*, o subsidiariamente la eximente incompleta del [art. 21.1 CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#)

A los efectos de apreciar la intoxicación por efectos del consumo de alcohol o drogas como circunstancia que modifica la responsabilidad criminal, el Tribunal Supremo ha ido sentando un cuerpo de doctrina que puede sintetizarse de la siguiente manera: a) Eximente por intoxicación plena, que viene prevista en el número 2 del [art. 20 del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) por consumo de drogas o alcohol u otras que produzcan efectos análogos siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometer el delito o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, y que este consumo le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Para que los efectos sobre la responsabilidad puedan alcanzar un carácter extintivo se requiere, pues, que se produzca una intoxicación plena o que el sujeto obre bajo un síndrome de abstinencia por su dependencia a las drogas o al alcohol que, en ambos casos, anule su capacidad de comprensión de la ilicitud o de actuar conforme a esa comprensión; b) Eximente incompleta, prevista en el [art 21 \(LA LEY 3996/1995\)](#) 1º CP, cuando el sujeto obra por el influjo de la previa ingesta de drogas o bebidas alcohólicas, de forma que disminuye sensiblemente su capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión, pero sin que esté totalmente anulada su capacidad de culpabilidad, esto es, la perturbación es importante, pero no llegar a anular la mencionada capacidad de comprensión o de actuación conforme a ella; c) La atenuante del [art. 21.2 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) que se configura por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es

realizada a causa de aquella; y d) Y por último, los casos en los que pueda constatarse una afectación de las capacidades volitivas y/o cognitivas del sujeto debida al consumo de alcohol o drogas de menor intensidad, pueden reconducirse a la atenuante analógica del artículo 21.7ª.

En el presente caso, es claro el previo consumo de alcohol, cocaína y cannabis por parte del acusado, tal y como ya ha quedado expuesto, y resulta de su condena por el [art. 379.2 CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#) Pero es que además los agentes de los Mossos d'Esquadra con TIPs NUM009 y NUM010 declararon que apreciaron el acusado síntomas evidentes de estar bajo la influencia de tales sustancias, lo que sin duda debía afectar a sus capacidades volitivas y/o cognitivas.

Ahora bien, sentado lo anterior, en primer lugar los efectos de la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de sustancias estupefacientes, solo puede valorarse en relación al delito de abandono del lugar del accidente, pero no en relación al delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, ni a los delitos de homicidios imprudentes, por cuanto, en tales infracciones, ello ya se ha valorado como elemento objetivo del tipo; el mismo hecho no puede, al mismo tiempo, integrar la antijuricidad y atenuar la responsabilidad penal, su nivel de culpabilidad; esto es, no puede atenuar la responsabilidad criminal aquello que constituye el núcleo de la conducta típica.

Por el contrario, en relación al delito de abandono del lugar del accidente, entendemos que, ciertamente, los efectos del consumo de alcohol, cannabis y cocaína, afectaron a la capacidad del acusado de reflexionar o pensar sobre la corrección de marchar del lugar donde había provocado un grave accidente de tráfico. Se trata, por lo tanto, de una afectación valorable, no ya sobre la capacidad

para comprender la ilicitud del hecho (todos los ciudadanos conocen el deber de quedarse en el lugar después de causar un accidente), sino más bien sobre la de actuar conforme a tal comprensión (capacidades volitivas).

No obstante, y en segundo lugar, en cuanto a la intensidad de dicha afectación, y atendiendo a la conducta objetiva que tuvo el acusado tras abandonar el lugar, *no puede estimarse en modo alguno que el mismo se encontrase en el momento en que se cometieron los hechos en un estado tal que tuviese anuladas sus facultades cognitivas y/o volitivas, pero ni tan siquiera gravemente alteradas, lo que podría determinar la aplicación de una eximente incompleta* en alguna forma. Y es que el mismo tuvo capacidad suficiente para seguir conduciendo su vehículo, para decidir abandonar la autovía en la primera salida existente, para dirigirse -tras tomar una rotonda- hacia la localidad de Alpicat; reconociendo además en el acto del plenario que decidió tomar esa dirección por cuanto era una zona que conocía y porque se dio cuenta de que no estaba "centrado". Es claro pues que *el acusado tenía capacidad suficiente para valorar y sopesar tales circunstancias, y llevarlas a efecto, como así hizo.*

Asimismo, hemos señalado con anterioridad, los agentes de los Mossos d'Esquadra que acudieron en calidad de testigos al acto del plenario, sostuvieron que efectivamente *el acusado presentaba síntomas*, como no podía ser de otro modo, *de hallarse bajo la influencia de bebida alcohólicas y/o sustancias tóxicas, pero también afirmaron que sus respuestas eran coherentes, entendiendo perfectamente los que los agentes le decían, y siendo consciente de que acaba de sufrir un accidente.* Por otro lado, obra en las actuaciones (f. 48) el informe de asistencia de urgencias emitido por el HUAV al que, fue trasladado el acusado a las 3:33 h del día 18 de septiembre, en el que consta que el mismo estaba "consciente

y orientado, con buen estado general, Glasgow 15". Pero es que, además, el acusado tal y como deriva de su propia declaración en el plenario, más allá de sostener que no se percató de haber impactado contra una motocicleta, sí recordaba perfectamente lo sucedido. En definitiva, todo ello demuestra la conservación de sus capacidades.

De la documental médica aportada por la defensa (f. 277 a 279 y 427 a 430), así como del informe emitido por la médico forense (f. 68 del rollo), ratificado en el acto del plenario, se deriva que el acusado, ya en octubre de 2021, tras su salida del Centro Penitenciario en el que ingresó a consecuencia de los hechos objeto de esta causa, inició tratamiento de deshabituación en el CASD Segrià, estimándose como consumidor de larga evolución, presentando alguna recaída en el consumo de cannabis y cocaína, sin que desde agosto de 2023 se haya evidenciado ningún positivo de consumo de cannabis, cocaína ni alcohol. Ahora bien, sin perjuicio de que tales circunstancias, puedan ser valoradas en una fase posterior de este procedimiento, es claro que nada aportan respecto del estado que presentaba el acusado en el momento de comisión de los hechos.

Y es que por lo que respecta a la influencia de la *toxicomanía* en la conducta del sujeto, la STS 888/2012, de 23 de noviembre recuerda que: "el consumo de sustancias estupefacientes, aunque sea habitual, no permite por sí solo la aplicación de una atenuación. No se puede, pues solicitar la modificación de la responsabilidad criminal por el simple hábito de consumo de drogas, ni basta con ser drogadicto en una u otra escala, de uno u otro orden para pretender la aplicación de circunstancias atenuantes, porque la exclusión total o parcial o la simple atenuación de estos toxicómanos, ha de resolverse en función de la

imputabilidad, o sea de la evidencia de la influencia de la droga en las facultades intelectivas y volitivas del sujeto en el momento comisivo.

En definitiva, este Tribunal no dispone de prueba alguna que demuestre que, cuando tuvieron lugar los acontecimientos objeto de este procedimiento, las capacidades intelectivas o volitivas del acusado estuvieran anuladas y ni tan siquiera gravemente alteradas desde el punto de vista de la responsabilidad penal, y sí solo afectadas por el previo consumo de alcohol y tóxicos, por lo que estimamos procedente estimar la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de embriaguez del art. 21.7 en relación con los [arts. 21.1 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y 20.2 CP.

Por otro lado, la Defensa pretende la aplicación de la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal de *reparación del daño*, prevista en el apartado 5º del [artículo 21 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#), esto es, "la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral".

Tal y como ha recordado el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de octubre de 2012, con esta previsión se reconoce eficacia en orden a la disminución de la pena a algunos actos posteriores al delito, que por lo tanto no pueden influir en la cantidad de injusto ni en la imputación personal al autor, pero que sin embargo facilitan la protección de la víctima al orientar la conducta de aquél a la reparación o disminución de los daños causados. Ahora bien, debe tratarse de actos personales y voluntarios del responsable del delito, o al menos atribuibles al mismo a través de su participación activa, por lo que quedan excluidas las

indemnizaciones entregadas o consignadas por las compañías aseguradoras (por ejemplo, STS núm. 1787/2000 (LA LEY 397/2001) y STS núm. 218/2003 (LA LEY 1790/2003)) en cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales que les competen. Así, en la STS núm. 1006/2006 (LA LEY 114914/2006), se señalaba que " Desde una perspectiva subjetiva, la atenuante contempla una conducta "personal del culpable". Ello hace que se excluyan: 1.-los pagos hechos por compañías aseguradoras en cumplimiento del seguro obligatorio 2.-supuestos de constitución de fianza exigidos por el juzgado. 3.-conductas impuestas por la Administración. 4.-simple comunicación de la existencia de objetos buscados, cuando hubieran sido descubiertos necesariamente. " .

En el caso objeto de enjuiciamiento, el acusado ninguna indemnización ha satisfecho, siendo la compañía de seguros REALE con la que el acusado tenía concertado el correspondiente al vehículo utilizado en los hechos, la que ha consignado las cantidades correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. No se trata, pues de una actuación del acusado -sin que pueda estimarse como tal el simple hecho de que haya podido reconocer su responsabilidad en el siniestro- sino del cumplimiento por parte de la compañía aseguradora de las previsiones contenidas en la regulación del seguro obligatorio.

En la misma línea se expresa la STS de 6 de febrero de 2020, que recuerda que *por mucho que se pretenda objetivizar esta circunstancia atenuante, resulta imprescindible la voluntad por parte del autor de los hechos de reparar el daño causado y ello no se aprecia cuando los pagos son hechos por compañías aseguradoras en cumplimiento del seguro obligatorio.*

Así pues, no cabe la apreciación de la atenuante referida.

Asimismo, postula la defensa la aplicación de la circunstancia *atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP (LA LEY 3996/1995)*, *petición que ya adelantamos tampoco puede prosperar.*

Al respecto se ha de recordar que conforme a reiterada jurisprudencia, entre la que cabe mencionar las SSTS de 23 de septiembre, 30 de septiembre y 15 de octubre de 2015, esta causa de atenuación aparece regulada en el *artículo 21.6ª del Código Penal (LA LEY 3996/1995)*, exigiendo para su aplicación con efectos de atenuante simple que se trate de una dilación extraordinaria e indebida, -lo que excluye los retrasos que no merezcan estas calificaciones-, y, además, que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa. Reitera el TS en su STS de 21 de abril de 2014, que son dos los aspectos que han de tenerse en consideración a la hora de interpretar esta atenuante. Por un lado, la existencia de un "plazo razonable", a que se refiere el *artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (LA LEY 16/1950)*, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable", y, por otro lado, la existencia de "dilaciones indebidas", que es el concepto que ofrece nuestra *Constitución en su artículo 24.2 (LA LEY 2500/1978)*. En realidad, son conceptos confluyentes en la idea de un enjuiciamiento sin demora, pero difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas son una suerte de proscripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales. Por el contrario, el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un

tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia. Por ello, el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso, si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes ( STEDH de 28 de octubre de 2003 (LA LEY 245844/2003), Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003 (LA LEY 245845/2003), Caso López Solé y Martín de Vargas C. España, y las que en ellas se citan). Ahora bien sí existe acuerdo en que no basta la genérica denuncia del transcurso del tiempo en la tramitación de la causa, sino que se deben concretar los períodos y demoras producidas, y ello, porque el concepto "dilación indebida" es un concepto abierto o indeterminado, que requiere en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento temporal) y junto a la injustificación del retraso y la no atribución del retraso a la conducta del imputado, debe de determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas, ya que aquel retraso no tiene que implicar éstas de forma inexorable y su daño no cabe reparación debiendo acreditarse un específico perjuicio más allá del inherente al propio retraso". Como dice la STS 1-7-2009 debe constatarse una efectiva lesión, bien por causa de las circunstancias personales del autor del hecho, bien por reducción del interés social

de la conducta que haga que la pena a imponer resulta desproporcionada, pues si los hechos concretos perseguidos revisten especial gravedad, se reduce la relevancia del tiempo transcurrido en relación con la pena, subsistente en su integridad.

Al hilo de la anterior doctrina, la Sala no aprecia que ni la instrucción ni el enjuiciamiento de la causa se hayan demorado en el tiempo. Habiéndose incoado la causa en fecha 18 de septiembre de 2021, se dictó auto de continuación por los trámites del Procedimiento Abreviado en fecha 4 de noviembre de 2022 y auto de apertura de juicio oral en fecha 21 de marzo de 2023, y tras la presentación de los oportunos escritos de defensa por el acusado y la responsable civil, por diligencia de ordenación de fecha 17 de mayo de 2023 se remitieron las actuaciones a esa Audiencia, dictándose en fecha 21 de julio de 2023 auto de admisión de pruebas y señalamiento, de acuerdo con la agenda de este órgano, para el día 10 de enero de 2024, señalamiento que debió suspenderse por coincidencia de señalamientos del letrado de una de las acusaciones, teniendo lugar finalmente las sesiones del juicio oral los días 7 y 8 de febrero de 2024.

*Así las cosas, la Sala no aprecia en lo actuado, paralizaciones o dilaciones relevantes y extraordinarias, que justifiquen la apreciación de la atenuante interesada. Y es que no pueden estimarse como tales sin más y como parece entender la defensa, el tiempo transcurrido entre los dictados de distintas resoluciones, por cuanto es claro, es necesario la práctica de las diligencias que allí se acuerdan, así como el estudio de la causa por el juez instructor a fin de dictar las resoluciones oportunas. En definitiva, no se aprecia en la causa ningún periodo de inactividad, de auténtica paralización reprochable en la tramitación del procedimiento; los trámites se han desarrollado de forma continuada en un tiempo*

razonable, atendiendo a las características de la causa, al número de partes personadas y con diligencia en su tramitación.

Interesó finalmente la defensa del procesado en conclusiones definitivas la aplicación de la circunstancia atenuante analógica de colaboración de la justicia del art. 21.4 en relación con el [art. 21.7 CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#)

Nos dice la STS de 3 de marzo de 2015 que el fundamento de la circunstancia atenuante 4ª del art. 21, en relación con el [art 21.6 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), se encuentra en la utilidad que la confesión de la propia culpabilidad representa para una más fácil investigación de lo ocurrido. Si se produce una conducta voluntaria del sujeto culpable que, aunque propiamente no sea una confesión, favorece la investigación de lo ocurrido y tiene alguna significación o relevancia, es posible aplicar esta circunstancia atenuante analógica del núm. 6º, hoy apartado 7º CP.

El fundamento de la atenuante de confesión hay que asociarlo al propósito legislativo de premiar a quien, al reconocer los hechos que le son imputados, facilita la instrucción de la causa, ahorra el esfuerzo de indagación que exige el esclarecimiento de los hechos y acorta el tiempo preciso para el desenlace del proceso. Quien renuncia a su derecho constitucional a no declararse culpable ha de ser recompensado, en la medida en que se despoja del estatuto jurídico que nuestro sistema procesal dispensa a todo imputado. Es lógico, por tanto, que se imponga un requisito de carácter cronológico, con el fin de que la asunción de la autoría se produzca en un momento en el que todavía puede reportar sus beneficios efectos. Pero también es entendible que, en algunos casos, la ausencia de ese requisito no sea obstáculo para una confesión tardía que, como la experiencia indica, puede resultar decisiva para el buen fin de la instrucción penal.

Pero, tanto en uno como en otro caso, de lo que estamos hablando es de la ventaja que el ordenamiento jurídico concede a quien asume la condición de parte pasiva del procedimiento.

Es también doctrina jurisprudencial que *no se puede sustentar la atenuante la confesión cuando no suponga ninguna facilitación ni impulso para la investigación en la medida en que el reconocimiento de lo obvio no puede constituir la expresada atenuante.*

En esta dirección la STS 344/2010 de 20 de abril (LA LEY 34236/2010), recuerda que la atenuante de confesión se ha apreciado como analógica en los casos en los que, no respetándose el requisito temporal sin embargo el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia realizando así un acto contrario a su acción delictiva que de alguna forma contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado. Como decía la STS núm. 809/2004, de 23 junio (LA LEY 149175/2004) "esta Sala ha entendido que la circunstancia analógica de colaboración con la justicia requiere una aportación que, aun prestada fuera de los límites temporales establecidos en el [artículo 21. 4ª del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#), pueda ser considerada como relevante a los fines de restaurar de alguna forma el orden jurídico perturbado por la comisión del delito".

Pero lo cierto es que, en supuesto de autos, la Sala entiende que *el acusado no ha aportado datos o hechos relevantes, que no fueran ya conocidos o evidentes para la investigación.* Es claro que no puede estimarse como tal el simple hecho de que el acusado tras su detención, y ante los agentes que iban a practicarle las pruebas de detección alcohólica, reconociese el previo consumo de alcohol y tóxicos, por

cuanto era evidente que en tal situación ya no existía posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento, sin que acceder voluntariamente a la realización de tal pruebas pueda suponer una atenuación de su responsabilidad, puesto que si no lo hubiera hecho habría podido cometer otro delito tipificado en el [art. 383 CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#) Por otro lado, su implicación en el accidente era evidente desde el primer momento, por cuanto fue detenido inmediatamente a la comisión del mismo, a escasos 2 kms de lugar en el que había tenido lugar, presentando su vehículo signos evidentes de haber sufrido un accidente y siendo incluso localizada la matrícula de su coche en el lugar del siniestro. Pero es que además, el acusado a lo largo de todo el procedimiento e incluso en el plenario ha venido sosteniendo que no se percató de la presencia de la motocicleta, respecto de la cual por otro lado ha llegado a sostener se hallaba parada en medio de la vía, ni de los graves resultados del accidente provocado con su actuar negligente motivo por el cual abandonó en el lugar, por lo que mal puede sostenerse que haya facilitado con su actuación la investigación o el esclarecimiento de los hechos, y pese a que el acusado prestara su consentimiento al análisis del dispositivo EDR de su vehículo, que lo único que determinó fue la velocidad a la que circulaba su vehículo, conclusión que pudiera haberse alcanzado a través de otros cálculos técnicos. En definitiva, no puede concluirse que el acusado haya efectuado una confesión sincera y completa de lo sucedido, por lo que estimamos no puede estimarse la concurrencia de la referida circunstancia atenuante.

**OCTAVO.-** En cuanto a la individualización de la pena, en primer lugar y por lo que se refiere al delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y a los dos delitos de homicidio por imprudencia grave, nos hallamos ante un concurso de normas a resolver conforme al [art. 382 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#), señala que " *cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se*

*ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado."*

En base a lo anterior, tan sólo cabría aplicar las penas previstas para la infracción más gravemente penada, en este caso, las penas previstas para el delito de homicidio imprudente. El [artículo 142. 1 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#) castiga los hechos con penas de uno a cuatro años, y en este caso con la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.

No obstante, en el supuesto de autos nos hallamos con un delito de riesgo y dos delitos de resultado por conducta imprudente, situación que se da con reiteración en muchos siniestros. Ante ello, la cuestión atinente a distintos resultados con una misma acción en relación a una actuación imprudente fue resuelta por la [Ley Orgánica 2/2019 de 1 de marzo \(LA LEY 2725/2019\)](#) al señalar en el art. 142 bis que " en los casos previstos en el número 1 *del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado*".

Nos remitimos a continuación a la doctrina establecida en la STS de fecha 6 de abril de 2022 que dispone: "Con ello, tenemos que en los casos de imprudencia grave en unidad de acción con varios resultados nos encontraríamos con que la regla a aplicar sería la de imponer pena superior en grado en ambos casos, pero con los requisitos de que en los casos del [art. 142 bis CP \(LA LEY 3996/1995\)](#):

1.- El hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y

2.- Hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1. 2.º o 3.º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado.

Indudablemente el concepto de "notoria gravedad" debe ir enlazado a la forma comisiva y al resultado provocado, que si ya de por sí provoca la muerte de dos o más personas o muerte en una y lesiones del [art. 152.1 \(LA LEY 3996/1995\)](#) 2º o 3º CP (que son las lesiones de los [arts. 149 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y [150 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#)) así lo evidencia, aunque poniendo también de relieve que debe atenderse al riesgo creado con la conducta y cuál fue el deber normativo que se infringió; es decir, destacando el precepto infringido en la normativa del [Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial \(LA LEY 16529/2015\)](#), en cuyos arts. 75 a 77 se recogen los tipos de infracciones leves, graves y muy graves, y con ello integrar la infracción del deber normativo de cuidado, que podría ser o grave o muy grave para integrar la existencia de la "notoria gravedad" de la conducta para resultar aplicable el [art. 142 bis CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), pero teniendo en cuenta que el [art. 142.2 \(LA LEY](#)

3996/1995) y 152.2 CP (LA LEY 3996/1995) señalan también que: Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal. (...)

(...) Pues bien, en cualquier caso, y, por otro lado, la interpretación de lo que es "notoria gravedad" del art. 142 bis del Código Penal (LA LEY 3996/1995) llevaría a fijar en la sentencia dos cuestiones:

1. La singular entidad y relevancia del riesgo creado y
2. El deber normativo de cuidado infringido que podría referirse bien a una infracción grave o muy grave de los arts. 76 o 77 RD 6/2015, atendidas las circunstancias del caso".

En atención a cuanto se ha expuesto, es claro que, en el supuesto enjuiciado, no solo concurre el requisito del resultado, pues se han cometido dos delitos de homicidio, sino también el requisito de la notoria gravedad. La singular entidad y relevancia del riesgo creado se deduce, en el caso enjuiciado, de la acreditada disminución, de las aptitudes psicofísicas del acusado para realizar una conducción en elementales condiciones de seguridad por hacerlo bajo los efectos del consumo de alcohol, arrojando una tasa de 0,87 y 0,83 mg/l de aire espirado, habiendo consumido asimismo sustancias estupefacientes. Pero es que además también el deber normativo de cuidado ha sido muy grave, teniendo en cuenta como se produjo el accidente por colisión por alcance contra la motocicleta que circulaba correctamente, circulando el acusado sin respetar el límite de velocidad

reglamentariamente establecido en 120 km/h, haciéndolo a 136 km/h en el momento de la colisión y a velocidad aún superior en los momentos anteriores, y llevando a cabo una conducción errática con cambios continuos de carril, efectuando movimientos en zigzag, y sin prestar la debida atención a las incidencias del tráfico. Tales circunstancias determinan la concurrencia de un plus sobre la relevante infracción de la norma de cuidado que es propia de la imprudencia grave, lo que justifica la aplicación del [art. 142 bis CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), norma que absorbe todo el desvalor de las normas concursales de los [arts. 382 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y 77 CP.

En atención a cuanto se ha expuesto nos movemos en una franja punitiva de 4 a 6 años de prisión y privación del permiso a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de 6 a 9 años, estimando la Sala, procedente la aplicación, en atención a lo dispuesto en el [art. 66.1. 6ª CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), la gravedad de los hechos y las lamentables consecuencias del mismo, pero también por otro lado el arrepentimiento mostrado por el mismo en el acto del plenario, una pena de prisión de 4 años y 6 meses, a la que deberá agregarse la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por imperativo del [artículo 56 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), sin que apreciemos circunstancia alguna que pudiera justificar la imposición de la pena en la mitad superior del ilícito de que tratamos; a ello debe añadirse la privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de 7 años que, de conformidad con el [art. 47 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) comportará la pérdida de vigencia del mismo.

Por otro lado, y en cuanto del delito de abandono del lugar del accidente, el [art. 382 bis \(LA LEY 3996/1995\)](#). 2 CP prevé la imposición de una pena de prisión de 6

meses a 4 años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 1 a 4 años. En aplicación de lo dispuesto en el [art. 66.1.1ª CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), esto es, valorando la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de embriaguez en la comisión de tal delito, la Sala estima procedente la imposición de la pena de 6 meses de prisión, mínimo legal previsto para el ilícito en cuestión, a la que deberá agregarse la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por imperativo del [artículo 56 C.P. \(LA LEY 3996/1995\)](#), y la privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de 1 año.

**NOVENO.-** Conforme a lo previsto en el [artículo 109 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#) la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados, reparación que comprende la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios materiales y morales ( [artículos 110 y siguientes del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#)). La determinación del quantum de la responsabilidad civil ha de ir encaminada a la restauración del orden jurídico económico alterado, operando sobre realidades constatadas, señalando el artículo 116 que "Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios".

También debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el [art 117 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), [art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro \(LA LEY 1957/1980\)](#) y [art. 7 Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor \(LA LEY 1459/2004\)](#), la responsabilidad civil de la Compañía de Seguros que tenía concertada póliza de seguro obligatorio respecto del vehículo

causante del resultado dañoso, es directa, por lo que procede declarar la responsabilidad civil directa de REALE SEGUROS GENERALES SA (f. 138 y ss.), sin perjuicio -claro está- del derecho de repetición que a la misma pueda corresponderle contra su asegurado en base a lo dispuesto en el art. 76 LCS y art. 10 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

En el caso presente, existe constancia documental en las actuaciones y ha resultado incontrovertido que la víctima Doroteo, tenía 41 años en el momento de su muerte, y dejó como familiares más próximos a su padre Fernando, con el que convivía, a su madre Macarena y a su hermano Gabriel. De la documental aportada junto al escrito de conclusiones provisionales de dicha acusación, se deriva también que Gabriel satisfizo la cantidad 4.006,77 euros por gastos de funeral.

Asimismo consta, y tampoco ha sido discutido, que Zaira, contaba con 39 años en el momento de su fallecimiento, y dejó como familiares más próximos a su madre Gabriela y a su hermano Luis Carlos. Y de la documental aportada como cuestión previa al inicio del plenario se deriva que Gabriela satisfizo la cantidad de 4.007,24 euros en concepto de gastos de sepelio.

Por otro lado, estima la Sala que de la prueba practicada ha resultado acreditada la convivencia de la fallecida Zaira con su madre Gabriela, y así resulta, no solo de la declaración de ésta y del hermano de la fallecida en el acto del plenario, sino fundamentalmente de la documental aportada por la Acusación Particular en el acto del juicio oral. A tal efecto se aportó el certificado de empadronamiento que acredita la residencia de Gabriela en la DIRECCION000 de La Cerdera (Alpicat), siendo la misma dirección que figura como último domicilio de la finada en la

anotación de defunción del Registro civil y también en tres facturas de otros tantos establecimientos emitidos con cargo a la fallecida. Es por ello que, pese a que efectivamente era otro el domicilio que constaba en el Documento Nacional de Identidad de la fallecida, que parece ser respondía a un domicilio anterior de la familia según declaró el hermano de Gabriela en el juicio oral, y por tanto la misma no hubiera solicitado, por los motivos que fuera, su modificación en el padrón de habitantes en que venía residiendo -lo cual no resulta infrecuente-, la Sala estima acreditado que la misma venía residiendo en la DIRECCION000 de Alpicat, y, en consecuencia, conviviendo con su madre.

A la vista de lo expuesto, en el presente caso, y en aplicación de la Tabla 1 de la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, con los importes vigentes para el año 2021, debidamente actualizados, procede fijar las siguientes indemnizaciones:

1) En cuanto a los perjudicados por la muerte de Doroteo:

a) Procede indemnizar a su padre Fernando en las siguientes cantidades:

\* Por perjuicio personal básico en 42.141,90 €

\* Por perjuicio personal particular por convivencia en 31.606,43 €.

\* Por perjuicio patrimonial por gastos sin necesidad de justificar en 421,43 euros.

Tales cantidades hacen un total de 74.169,76 €.

e) Procede indemnizar a su madre Macarena en las siguientes cantidades:

\* Por perjuicio personal básico en 42.141,90 €

\* Por perjuicio patrimonial por gastos sin necesidad de justificar en 421,43 euros.

Tales cantidades hacen un total de 42.563,33€.

h) Y procede indemnizar a su hermano Gabriel en las siguientes cantidades:

\* Por perjuicio personal básico (más de 30 años) en 15.803,21 €

\* Por perjuicio personal particular por familiar único en su categoría en 3.950,80 €.

\* Por perjuicio patrimonial por gastos sin necesidad de justificar en 421,43 euros.

\* Por perjuicio patrimonial por gestos de funeral en 4.006,77 €

Tales cantidades hacen un total de 24.182,21 €.

1) En cuanto a los perjudicados por la muerte de Zaira:

a) Procede indemnizar a su madre Gabriela en las siguientes cantidades:

\* Por perjuicio personal básico en 42.141,90 €

\* Por perjuicio personal particular por convivencia en 31.606,43 €.

\* Por perjuicio personal particular por familiar único en su categoría en 10.535,47 €

\* Por perjuicio patrimonial por gastos sin necesidad de justificar en 421,43 euros.

\* Por perjuicio patrimonial por gestos de funeral en 4.007,24 €

Tales cantidades hacen un total de 88.712,47 €.

b) Y procede indemnizar a su hermano Luis Carlos en las siguientes cantidades:

\* Por perjuicio personal básico (más de 30 años) en la cantidad de 15.803,21 €

\* Por perjuicio personal particular por familiar único en su categoría en la cantidad de 3.950,80 €.

\* Por perjuicio patrimonial por gastos sin necesidad de justificar en la cantidad de 421,43 euros.

Tales cantidades hacen un total de 20.175,44 €.

No obstante, estima este Tribunal que no procede conceder a los perjudicados por el fallecimiento de Doroteo y Zaira las cantidades que, en concepto de daños morales derivados del delito del [art. 382 bis CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) han petitionado las acusaciones, y es que la Sala estima que de tal delito no deriva responsabilidad civil alguna para aquéllos que haya de sumarse a la consecuyente, y ya concedida, derivada de los homicidios imprudentes. Al respecto manifestar, que las Acusaciones Particulares no han fundamentado los motivos que les llevan a pedir una indemnización por daños morales respecto de tal delito. Pero al margen de ello, la STSJ de Catalunya de 10 de mayo de 2022 (LA LEY 277103/2022), señaló que "Estamos ante un delito nuevo cuya una de las principales finalidades de su introducción es evitar la impunidad de quien no se detiene, o deteniéndose huye del lugar del accidente dejando atrás a las personas afectadas por el accidente, incluso en el supuesto de haber causado la muerte instantánea sufrida por la víctima del accidente causado por el sujeto activo, en que la jurisprudencia y la doctrina mayoritarias niegan la comisión de un delito de omisión del deber de socorro del [art. 195.3 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), al no poder ser posible ya éste, es decir, al no poderse socorrer ya a la víctima porque ha fallecido y ya no es susceptible de ser socorrida (...) Se crea así un delito de aplicación subsidiaria mediante el que se pretende evitar la impunidad de aquellas conductas que escapan a los límites del tipo que ofrece el [art. 195 del CP. \(LA LEY 3996/1995\)](#) Se ha buscado la inspiración en el equívoco espejo de la literalidad del precepto alemán, que sanciona el "delito de huida" o "delito de fuga" como respuesta al infractor de un "deber jurídico de espera" y de "asistencia". Atendiendo a esa infracción del deber de permanecer en el lugar del accidente, la doctrina más moderna entiende que estamos ante un delito de omisión pura (o mejor de "garante") por la infracción de dicho deber jurídico, por la omisión de una acción

esperada, más próximo en realidad a los delitos contra la Administración de Justicia, que a la seguridad vial, donde se ubica el precepto, a través del cual se castiga la infracción de un deber de colaboración para el esclarecimiento de los hechos". En atención a ello, esto es, a la naturaleza del delito que nos ocupa y al bien jurídico protegido en el mismo, es por lo que la Sala estima que no procede indemnización a alguna a favor de las acusaciones particulares en concepto de daño moral que derive de tal ilícito que -insistimos-, no es un delito contra las personas, sino un delito contra la seguridad colectiva, y en concreto contra la seguridad vial. Si tenemos en cuenta que la solidaridad humana es el fundamento de la norma que sanciona el abandono del lugar del accidente, como una especie de reproche social, los perjudicados por este delito, tomados en consideración de forma aislada e independiente de los homicidios imprudentes, no pueden ser los familiares de la persona fallecida como tal considerados, sino la propia sociedad que repudia conductas insolidarias como las que ha dado lugar a la inclusión en el Código Penal del delito de que tratamos. En base ello, estima esta Sala que no cabe articular una indemnización económica para los familiares derivada del daño moral por la comisión del delito de abandono del lugar del accidente.

Y en cuanto al daño moral derivado de la muerte de Fernando y Zaira, partiendo de la incontestable realidad de que la pérdida de una persona para padres, hermanos y demás familiares constituye un acontecimiento tan irreparable como difícil de aceptar, es lo cierto que en la cuantías anteriormente fijadas con cargo al seguro obligatorio se hallan ya incluidos los daños morales, tal y como recuerda la STS 22/2007 de 21 de marzo, rigiéndose las indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación imperativamente por lo establecido en la [ley 35/2015 \(LA LEY 14543/2015\)](#), que en la partida correspondiente al "perjuicio personal básico" pretende indemnizar precisamente los daños morales causados por el fallecimiento de un ser querido.

Sentado cuanto antecede, consta que la mayoría de tales cantidades a cuyo pago se condena al acusado y a la Compañía Aseguradora ya han sido percibidas por los perjudicados, toda vez que REALE las ha ido consignando durante la tramitación de la causa. Así consta satisfecho el total de la indemnización acordada a favor de Macarena (f. 503), a Fernando (f. 504 y 28 rollo), y a Luis Carlos (f. 508).

Por otro lado, respecto de Gabriel, quedaría únicamente pendiente de abonar al mismo la suma de 4.006,77 euros por gastos funerarios, habiendo aquél percibido las restantes cantidades (f. 497) a través de su administración concursal.

Y, por último, respecto de Gabriela, quedaría por abonar la suma de 35.613,67 euros, otorgada en concepto de perjuicio personal particular por convivencia y gastos de funeral, habiendo la misma percibido las cantidades restantes (f. 509).

Finalmente, las cantidades fijadas como indemnización en esta sentencia devengarán, respecto de la compañía aseguradora, los intereses moratorios previstos en el [art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro \(LA LEY 1957/1980\)](#), tal y como han petitionado las acusaciones.

De acuerdo con el citado art. 20 LCS, según la redacción dada por la [Ley 30/95 \(LA LEY 3829/1995\)](#), es preceptiva la condena a la Compañía de seguros al pago del interés legal incrementado en un 50% siempre que ésta incurra en mora, entendiéndose que se produce la mora cuando no hubiese cumplido su prestación en el plazo de 3 meses desde la producción del siniestro, o no hubiera procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro. Todo ello salvo que la falta de

satisfacción de la indemnización o pago esté fundada en casos justificados o que no le fuese imputable.

En el mismo sentido, el [artículo 9 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor \(LA LEY 1459/2004\)](#), dispone que la indemnización de daños y perjuicios debidos por la mora del asegurado, se regirá por lo dispuesto en el [artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro \(LA LEY 1957/1980\)](#), con las siguientes singularidades, en relación con lo que en este caso se pudiera haber suscitado: " a) No se impondrán intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1 de esta Ley , siempre que la oferta se haga dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajusten en cuanto a su contenido a lo previsto en el artículo 7.3 de esta Ley . La falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada." Estableciendo el art. 7.2 que "En el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3 de este artículo (...) Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley. Estos mismos intereses de demora se devengarán en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no sea satisfecha en el plazo de cinco días, o no se consigne para pago la cantidad ofrecida".

Pues bien, en el supuesto de autos, habiéndose producido el siniestro el 17 de septiembre de 2021, y pese a que REALE ya se personó en las actuaciones en fecha 30 de septiembre de 2021, no presentó la primera oferta motivada hasta el 24 de enero de 2022 (f. 375 y ss), efectuando la primera consignación el 4 de marzo de 2022 (f. 370) transcurridos en consecuencia los plazos establecidos en los artículos a que venimos haciendo referencia, sin que concurra causa justificada alguna para no proceder al pago de la indemnización procedente en el plazo de 3 meses.

Como señala, recopilando la doctrina jurisprudencial existente al respecto entre otras las SSTS 1ª 556/2019, de 22 de octubre (LA LEY 274851/2019) y 47/2020, de 22 de enero, en principio, la obligación de pago se presume existente desde la realización del siniestro típico, si bien es natural que la compañía se cerciore de su existencia, de las circunstancias en que se produjo y de hallarse cubierto por el contrato suscrito, así como, en su caso, de cuantificar el daño; pero dichas comprobaciones han de ser llevadas con celeridad y diligencia, respetando las normas legales de liquidación a los efectos de evitar incurrir en mora.

En atención a ello y como se ha adelantado la Sala estima procedente condenar a la compañía Aseguradora REALE al pago de los intereses moratorios del art. 20 LCS, sin perjuicio -claro está- de tener en cuenta en el momento de la liquidación de los intereses las cantidades satisfechas y consignadas por la citada compañía y las fechas de su abono.

Respecto del acusado, las cantidades concedidas en concepto de indemnización devengarán el interés del [art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY](#)

58/2000), es decir, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente sentencia hasta la de su total ejecución.

**DÉCIMO.-** Conforme a lo dispuesto en el [artículo 123 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#), en concordancia con los [artículos 239 \(LA LEY 1/1882\)](#) y [240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LA LEY 1/1882\)](#), las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables del delito. Para determinar cuál sean estas, habrá de acudirse, como señaló ya la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo núm. 2250/01 (LA LEY 5956/2002) de 13 de marzo, a estándar interpretativo consagrado por la conocida y reiterada jurisprudencia que establece "el reparto de las costas debe hacerse en primer lugar, mediante una distribución conforme a los delitos enjuiciados, para dividir luego la parte correspondiente entre los distintos condenados, y declarando de oficio la porción de costas relativos a los delitos o acusados que resultaren absueltos". Aplicando tal doctrina al caso que nos ocupa, y habiendo resultado el acusado absuelto de dos de los seis delitos por los que venía acusado, procede condenar al mismo al pago de las 4/6 partes de las costas del presente procedimiento, incluidas las de las acusaciones particulares, declarando de oficio las costas restantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

**CONDENAMOS** a Baldomero como autor criminalmente responsable de un *delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes del art. 379.2 CP (LA LEY 3996/1995)* en concurso de normas del

[art. 382.1 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) con dos delitos de homicidio por imprudencia del art. 142.1 y 2 y [art. 142 bis CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de 7 años lo que supone la pérdida de vigencia del mismo.

Asimismo, **CONDENAMOS** a **Baldomero** como autor criminalmente responsable de un [delito de abandono del lugar del accidente](#) del [art. 382 bis CP \(LA LEY 3996/1995\)](#), con la concurrencia de la circunstancia [atenuante analógica de embriaguez](#), a la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de 1 año.

Finalmente **ABSOLVEMOS** a **Baldomero** del delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción a velocidad superior a la permitida del [art. 379.1 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) y del delito de conducción temeraria del [art. 380 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) por los que venía acusado.

Y en vía de responsabilidad civil el acusado deberá indemnizar a los perjudicados en las siguientes cantidades:

\* a Fernando en la cantidad de 74.169,76 €, cantidad que ya ha sido satisfecha;

\* a Macarena en 42.563,33 €, cantidad que también ha sido satisfecha.

\* a Gabriel en 24.182,21 € quedando por abonar únicamente la suma de 4.006,77 euros;

\* a Gabriela en 88.712,47 €, hallándose pendiente de satisfacer la cantidad de 35.613,67 euros

\* y a Luis Carlos en 20.175,44 €, cantidad que ya ha sido abonada.

Del pago de estas cantidades responderá de forma directa la Compañía REALES SEGUROS GENERALES S.A, que deberá satisfacer los intereses moratorios del art. 20 LCS, desde la fecha del siniestro y hasta su completo pago.

Respecto del acusado aquellas cantidades devengarán los intereses procesales del [art. 576 LEC. \(LA LEY 58/2000\)](#)

Y todo ello con imposición al acusado de las 2/3 partes de las costas de este procedimiento, incluidas las de las Acusaciones Particulares, declarándose de oficio las costas restantes.

Abónese al condenado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, lo cual será aplicado al cumplimiento de la pena impuesta.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme, al haber contra ella recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya a interponer en el plazo de los diez días

siguientes a la última notificación, mediante escrito suscrito por abogado y procurador.

Así por ésta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo correspondiente, lo acordamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.- La Magistrada Ponente del presente Rollo ha leído y publicado la resolución anterior en audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.**

**La Letrada de la Adm. de Justicia**